Kontrol Ekonomikoko Bulegoa Ofic

INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN, LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

Código de expediente: DNCG\_DEC\_1417/23\_11

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLCEC), regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

## INFORME

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto de decreto que se menciona en el encabezamiento, que pretende regular la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos y Patrimonio Documental del País Vasco, de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2022, de 23 de junio, de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a la vez que deroga el reglamento contenido en la sección 1ª "El Consejo Asesor de Patrimonio Documental y Archivos" del Capítulo VI "De los órganos asesores" del Decreto 232/2000, de 21 de noviembre, por el que se aprueban el Reglamento de los Servicios de Archivo y las normas reguladoras del Patrimonio Documental del País Vasco".

Reseñar, respecto de esta última previsión derogatoria, que la regulación contenida en la Sección 1ª del Capítulo VI del mencionado Decreto 232/2000, del 21 de noviembre, ya había sido derogada con anterioridad por el Decreto 73/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística [Disposición derogatoria, ap. 1.c)], si bien la Ley 5/2022 de 23 de junio pareció revivirla en su Disposición Transitoria segunda, donde disponía: "Hasta la entrada en vigor de la norma reglamentaria que regule el Consejo de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ tef. 945 01 89 78 – Fax 945 01 90 20 – e-mail Hac-Oce@ej-gv.eus



se mantendrá en vigor la sección primera del capítulo VI del Decreto 232/2000, de 21 de noviembre, relativo al Reglamento de Servicios de Archivo y las Normas de Patrimonio Documental del País Vasco".

En el análisis del expediente tramitado, esta Oficina circunscribe su actuación a la materialización del control económico normativo, de modo especial, en su modalidad de control económico-organizativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en relación con los artículos 41 a 46 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y en tal tarea efectúa las siguientes consideraciones:

- 1. El proyecto de decreto figura recogido en el apartado 11 (departamento de Cultura y Política Lingüística), punto noveno, del Plan Anual Normativo del Gobierno Vasco correspondiente al año 2023 aprobado por Consejo de Gobierno el sesión celebrada el día 14/02/2023.
- 2. El expediente se tramita con sujeción a la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Entre la documentación obrante en dicho expediente, figura una memoria de impacto normativo que, entre otros aspectos, analiza la competencia del órgano proponente, necesidad y oportunidad de la norma, así como los impactos en los órdenes normativo, presupuestario, de cargas administrativas y de carácter social (donde se señala expresamente que la norma proyectada no tiene impacto alguno en la constitución y funcionamiento de las empresas). Se han recabado también Informes de la DACYSC, Emakunde y de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.

A fecha del presente informe, no se ha incorporado al expediente remitido a esta Oficina informe de la Comisión de Gobiernos Locales (cuya participación demanda tanto la Orden de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto, como el Informe de impacto normativo).

En cualquier caso, como quiera que se prevé que el proyecto sea sometido, con carácter previo a su aprobación, al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del texto refundido de La Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico).

- 3. La mencionada Ley 5/2022, de 23 de junio, contiene las siguientes previsiones respecto del Consejo de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco:
- -artículo 14 (Personal de los sistemas de archivo públicos), párrafo 2: El Consejo de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, regulado en el artículo 23 de esta ley, propondrá un catálogo de referencia de perfiles profesionales, en el que se indiguen la titulación y las competencias requeridas para cada nivel y función.
- -artículo 21.2, párrafo 4, "Para desarrollar la cooperación, coordinación y asesoramiento en la gestión documental en el Sistema de Archivos de la Comunidad Autónoma del País Vasco se crean dos órganos colegiados multidisciplinares: el Consejo de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comisión de Valoración, Selección y Acceso a los Documentos de la Comunidad Autónoma del País Vasco", y establece, en sus artículos 23 a 25, lo siguiente:
- -artículo 23: "Del Consejo de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- 1.— El Consejo de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco es el órgano colegiado multidisciplinar para el asesoramiento a la dirección del Gobierno Vasco competente en la gestión del Sistema de Archivos de la Comunidad Autónoma del País Vasco en las materias propias de su competencia.
- 2.– El Consejo de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco desempeñará las siguientes funciones:
- a) Informar a las entidades comprendidas en el ámbito de actuación de la presente ley que lo soliciten sobre cualquier norma que afecte a las funciones relativas a la gestión documental y de los archivos.
- b) Informar en los procedimientos de declaración y de exclusión relativos al Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco correspondientes a documentos de titularidad de entidades del sector público no integradas en el Sistema de Archivos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tal y como se recoge en los artículos 16.7, 18.3 y 19.4 de la presente ley.
- c) Proponer un catálogo de referencia de perfiles profesionales, con la titulación y las competencias requeridas para cada nivel y función.
- d) Asimismo, llevará a cabo todas aquellas funciones que se determine normativamente.
- e) Cualesquiera otras que le delegue la dirección competente en la gestión del Sistema de Archivos de la Comunidad Autónoma del País Vasco".

Artículo 24: "Composición del Consejo de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- 1.— El Consejo de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco tendrá la siguiente composición:
- a) Presidente o presidenta: la persona titular de la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de archivos y patrimonio documental.
- b) Vicepresidente o vicepresidenta: la persona representante del Servicio de Gestión del Sistema de Archivos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, designada por la persona titular de la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de archivos y patrimonio documental.

## c) Vocales:

- 1.— Una persona designada por el departamento del Gobierno Vasco competente en la dirección del Sistema de Archivo del Sector Público de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- 2. La persona responsable del Archivo Histórico de Euskadi.
- 3.– Una persona con dedicación profesional específica en archivos, representante por cada una de las tres diputaciones forales, designadas por sus respectivas instituciones.
- 4.– Dos personas designadas por Eudel (Asociación de Municipios Vascos) entre las personas profesionales del sector que desempeñen sus funciones en entidades municipales.
- 5.— Una persona con dedicación profesional específica en archivos en representación del Parlamento Vasco, designada por su institución.
- 6.— Una persona con dedicación profesional específica en archivos, representante de cada una de las tres juntas generales, designadas por sus respectivas instituciones.
- 7.– Dos personas en representación de las asociaciones profesionales de la gestión documental integral de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- 8.– Una persona con dedicación profesional específica en archivos, en representación de la Universidad del País Vasco, designada por su institución.
- 9.— Una persona, especialista en Historia Contemporánea o Historia del Derecho y de las Instituciones, designada por la persona titular de la dirección del Gobierno Vasco con competencia en materia de archivos y patrimonio documental entre el profesorado de la Universidad del País Vasco.

- d) Secretario o secretaria: una persona designada por la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de archivos y patrimonio documental de entre el personal técnico de la asesoría jurídica de dicha dirección, con voz, pero sin voto.
- 2.— El nombramiento de los miembros del Consejo de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, salvo el de quienes lo sean por razón de su cargo, se efectuará por orden de la persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de archivos y patrimonio documental.
- 3.— El mandato de los miembros del consejo, salvo el de quienes lo sean por razón del cargo, será de cuatro años, renovable por períodos de igual duración. Una vez que expire su mandato, continuarán desempeñando sus funciones hasta que surta efecto su renovación o el nombramiento de sus sucesores o sucesoras.
- 4.— Las vacantes que se produzcan por cualquier causa serán cubiertas en el plazo de un mes, desde que se comunique tal circunstancia al secretario o secretaria del consejo, y por el tiempo que reste de mandato a la persona a quien se sustituya.
- 5.— Para la válida constitución del consejo, será necesaria la presencia de la mayoría de sus componentes, y sus acuerdos serán adoptados por la mayoría de asistentes. En caso de empate, el presidente o presidenta tendrá voto de calidad".
- Artículo 25.- "Funcionamiento del Consejo de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- 1.– El consejo se reunirá una vez al año con carácter ordinario y, con carácter extraordinario, cuantas veces lo convoque la presidencia o lo solicite un tercio de sus componentes.
- 2.— En función de la urgencia u otro motivo apreciable, podrá efectuarse la asistencia por medios tecnológicos que permitan identificar la personalidad de las personas asistentes y garanticen la integridad y autenticidad de sus intervenciones.
- 3.— Para el adecuado desempeño de las funciones que le confiere esta ley, el consejo podrá crear grupos de personas expertas, a las que asigne cometidos específicos, y designar sus componentes de entre el personal al servicio del sistema".
- 4. El decreto proyectado consta de una parte expositiva, 13 artículos, una disposición derogatoria y 3 disposiciones finales. En el artículo 1 se recoge su objeto, naturaleza y adscripción; en los artículos 2 y 3 se estipulan sus funciones, composición y sede; en los artículos 4 a 7 se recogen las funciones de la presidencia, la vicepresidencia, la persona Secretaria y las y los vocales, respectivamente; los artículos 8 a 11 se refieren a la convocatoria de las sesiones, su régimen, adopción de acuerdos y actas de las sesione y certificación de los acuerdos, respectivamente; el artículo 12 aborda la compensación económica por asistencia a las sesiones del Consejo; y el artículo 13 recoge la posibilidad de crear grupos de trabajos

especializado por parte de la persona titular de la dirección competente en materia de archivos y patrimonio documental, con un máximo de 4 personas y coordinados por un o una vocal del Consejo. Conviene revisar el texto del proyecto en su numeración (falta la numeración y Título del artículo 5).

Se observa que los términos en que se recoge la configuración del Consejo para su válida constitución en el artículo 9.2 del decreto proyectado no se reproduce en los mismos términos del artículo 24.5 de la Ley 5/2022, de 23 de junio.

Respecto del número de miembros del Consejo, el artículo 3.1 del proyectado decreto prevé un número total de 18 componentes: presidente/a, vicepresidente/a, 15 vocales, y el secretario/a, lo que incrementa el número de miembros del precedente Consejo Asesor de Patrimonio Documental y Archivos (un total de 12 según se prevé en el artículo 27 del Decreto 232/2000, de 21 de noviembre).

Esta es la composición prevista en el citado artículo 3.1:

- a) Presidente o presidenta: la persona titular de la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de archivos y patrimonio documental.
- b) Vicepresidente o vicepresidenta: la persona representante del Servicio de Gestión del Sistema de Archivos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, designada por la persona titular de la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de archivos y patrimonio documental.
- c) Doce vocales, según la siguiente composición:
  - 1.— Una persona designada por el departamento del Gobierno Vasco competente en la dirección del Sistema de Archivo del Sector Público de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (1)
  - 2. La persona responsable del Archivo Histórico de Euskadi. (1)
  - 3.— Una persona con dedicación profesional específica en archivos, <u>representante</u> <u>por cada una de las tres diputaciones forales</u>, designadas por sus respectivas instituciones. (3)
  - 4.– Dos personas designadas por Eudel (Asociación de Municipios Vascos) entre las personas profesionales del sector que desempeñen sus funciones en entidades municipales. (2)
  - 5.– Una persona con dedicación profesional específica en archivos en representación del Parlamento Vasco, designada por su institución. (1)

- 6.— Una persona con dedicación profesional específica en archivos, <u>representante</u> <u>de cada una de las tres juntas generales</u>, designadas por sus respectivas instituciones. (3)
- 7.– Dos personas en representación de las asociaciones profesionales de la gestión documental integral de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (2)
- 8.– Una persona con dedicación profesional específica en archivos, en representación de la Universidad del País Vasco, designada por su institución. (1)
- 9.— Una persona, especialista en Historia Contemporánea o Historia del Derecho y de las Instituciones, designada por la persona titular de la dirección del Gobierno Vasco con competencia en materia de archivos y patrimonio documental entre el profesorado de la Universidad del País Vasco. (1)
- d) Secretario o secretaria: una persona designada por la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de archivos y patrimonio documental de entre el personal técnico de la asesoría jurídica de dicha dirección, con voz, pero sin voto.

Cabría revisar el artículo 3.1.c) cuando designa "doce vocales" (salvo error de apreciación esta Oficina computa un total de 15 vocales).

En cualquier caso, el número y procedencia de los miembros prevista en el proyectado decreto responde a la establecida en el artículo 24 de la Ley 5/2022, de 23 de junio.

Por otro lado, el Decreto proyectado establece en su artículo 3.6 que "cuando se estime conveniente el Consejo podrá recabar la colaboración de personas asesoras, expertas conocedoras en materias concretas", donde parece referirse a un supuesto distinto (la colaboración de personas externas al Consejo) del previsto en el artículo 25.3 de la citada Ley, el cual dispone que "Para el adecuado desempeño de las funciones que le confiere esta ley, el consejo podrá crear grupos de personas expertas, a las que asigne cometidos específicos, y designar sus componentes de entre el personal al servicio del sistema", donde parece referirse a grupos de trabajo creados en el seno y con miembros del propio Consejo.

A esta última opción parece responder el artículo 13 del proyecto de decreto cuando prevé que "El Consejo podrá crear grupos de trabajo especializado con el fin de formarse una opinión en las materias que estime" que estarán formados por 4 personas y coordinados por un vocal, estipulándose también su derecho a percibir las indemnizaciones previstas en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón del servicio. De deducirse que los componentes de estos grupos tienen su procedencia en los propios miembros del Consejo, parece que tal derecho ya se encontraría recogido en el artículo 12.1 para todos los miembros,

conforme al mismo Decreto 16/1993. Procedería alguna aclaración al respecto en la memoria del proyecto.

- 5. En relación con la incidencia económica que la entrada en vigor de la norma proyectada pudiera comportar, en el artículo 12 del decreto proyectado se dispone lo siguiente:
- "Artículo 12. Compensación económica por asistencia a las sesiones del Consejo.
- 1.- Los miembros del Consejo no tendrán derecho a percibir retribución alguna por ejercer las labores de su cargo. No obstante, tendrán derecho a percibir una compensación económica por asistencia a las sesiones de tal órgano, así como una indemnización por los gastos de desplazamiento hasta el lugar de su celebración.
- 2.- Cuando se forme parte del Consejo en razón al cargo o puesto de trabajo que se ocupe en alguna de las Administraciones Públicas vascas, en ningún caso se devengará derecho a percibir una compensación económica por asistencia a sus sesiones.
- 3.- El cálculo de las compensaciones económicas por asistencia a sesiones y de las indemnizaciones por gastos de desplazamiento se realizará según lo dispuesto en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio o norma que lo sustituya".

Tal previsión merecería mayor atención de la memoria del proyecto, que se limita a expresar, al respecto, que:

"La aprobación de la norma propuesta no conlleva por sí misma ninguna incidencia, ni de ingreso ni de gasto, para los Presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se trata de un órgano colegiado, cuyo precedente es el Consejo Asesor de Patrimonio Documental y Archivos, adscrito a la Dirección de Patrimonio Cultural, previsto en el Decreto 232/2000, de 21 de noviembre, por el que se aprueban el Reglamento de los Servicios de Archivo y normas reguladoras del Patrimonio Documental del País Vasco. (BOPV n°235, de 11 de diciembre de 2000).

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón del servicio, establece que las asistencias por la concurrencia a reuniones de Órganos Colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma se devengarán excepcionalmente en aquellos casos en que, a propuesta conjunta de los Departamentos de Hacienda y Finanzas y Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, así se autorice mediante acuerdo del Gobierno Vasco, con sujeción a las cuantías y condiciones que por éste se determinen. La autorización se otorgará, en su caso, a iniciativa del Departamento u Organismo Autónomo interesado.

En su condición de órgano colegiado y de conformidad con lo dispuesto en el precepto señalado, deberá aprobarse por el Consejo de Gobierno la efectiva percepción de las dietas por asistencia a las reuniones del Consejo. Lo mismo se aplicará para los grupos de trabajo especializados creados por el Consejo de Archivos y Patrimonio Documental".

Así, la memoria no realiza una estimación cuantitativa de los gastos derivados de tales conceptos que puedan esperarse de la aplicación de lo estipulado en el decreto (siquiera en función de los que ya pudieran venir generándose hasta el momento por la participación en el precedente Consejo), así como la identificación de las concretas partidas presupuestarias de imputación de dichos gastos (teniendo en cuenta además que el nuevo Consejo acogerá a un mayor número de miembros que su precedente), a lo que habría de añadirse alguna previsión sobre el costo que pudiera generarse de la colaboración de personas asesoras expertas a la que se refiere el artículo 3.6 del proyectado decreto y sus fuentes presupuestarias de financiación. Procede completar la memoria en tal sentido.

En todo caso, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en esta materia por el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio, para poder determinar la existencia o no de indemnizaciones, teniendo en cuenta la condición y naturaleza de los representantes designados. En cuanto a la posibilidad de contemplar indemnizaciones o compensaciones por asistencia órganos(artículo 4.g, y 20 y siguientes del Decreto 16/1993, de 2 de febrero), se recuerda que la asistencia a las sesiones de órganos colegiados puede originar, excepcionalmente, la percepción de una compensación económica para aquellos miembros cuya pertenencia o participación en el órgano no esté determinada en razón directa del puesto de trabajo ocupado, si bien para ello deberá existir autorización expresa mediante acuerdo del Gobierno Vasco, con sujeción a las cuantías y condiciones que por éste se determinen, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 del Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio. Por consiguiente, si se pretende que no se perciban en ningún caso dietas de asistencia, bastaría con no iniciar el procedimiento para la adopción del referido acuerdo.

En la relación de gastos indemnizatorios recogida en el artículo 4 del citado Decreto 16/1993, de 2 de febrero, se encuentran los gastos de viaje, los gastos de comida o, en su caso, los gastos de alojamiento. Pues bien, a estas indemnizaciones podrán acceder, en principio, todos los miembros de un órgano colegiado que se encuentren en el ámbito de aplicación del Decreto 16/1993, si bien para aquellas personas que tengan la consideración de altos cargos el fundamento jurídico no es el artículo 4 del citado Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sino el artículo 3 de la Ley 14/1988, de 28 de octubre, de retribuciones de altos cargos. En todo caso, independientemente de cuál sea el fundamento jurídico para su percepción, dichos gastos deberán efectivamente producirse y justificarse, sin que puedan percibirse por aquéllos que ya se encuentran resarcidos.

Recordar también lo ya apuntado por la DACySD en su informe al decreto proyectado, donde, en contraste con las directrices del apartado 10.1.A del Plan de Actuación de los Órganos Colegiados de la Administración General de la CAE y su Administración Institucional, apunta, entre otros aspectos, el referido a la "Justificación de los recursos económicos requeridos: los órganos colegiados que prevean gasto en concepto de indemnizaciones dispondrán de presupuesto propio diferenciado de los programas existentes en el departamento, organismo o ente de cara a una mayor transparencia de la gestión".

Por otro lado, habrá de tenerse en cuenta que, conforme a lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 18 de la mencionada Ley 3/2022, de 12 de mayo:

- "4.— En todo caso, salvo justificación razonada en el expediente de tramitación de la norma de creación del órgano colegiado, el apoyo administrativo y a la gestión del órgano colegiado se realizará con los medios humanos y materiales existentes en el departamento o departamentos de la Administración general o entidad al que se adscribe.
- 5.— Anualmente se redactará una memoria de gestión y se rendirá cuenta de ello públicamente. Esta norma será de aplicación a todos los órganos colegiados creados en el seno de la Administración general e institucional, sean de los regulados por este artículo, sean de los regulados por aplicación directa de la legislación básica. La falta de actividad requerirá la toma en consideración de su reformulación o extinción".

Por lo demás, no se detecta incidencia desde el punto de vista de los ingresos presupuestarios, ni en las restantes materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre.

6. Se recuerda que, conforme a lo previsto en el artículo 16.5 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco los decretos de estructura orgánica y funcional han de identificar necesariamente la relación de órganos colegiados que, integrándose en su estructura, permanecerán operativos.